REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Acción de tutela – primera instancia**
Accionante:	YENNY MARGARITA HERNÁNDEZ FARFÁN
Accionado:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado:	11001-22-10-000-2021-01043-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 130 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **YENNY MARGARITA HERNÁNDEZ FARFÁN** contra el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

A N T E C E D E N T E S

1.- YENNY MARGARITA HERNÁNDEZ FARFÁN, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitora **FLOR ESTELLA FARFÁN**, promovió acción de tutela contra el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y "*EFECTIVA Y RÁPIDA APLICACIÓN DE JUSTICIA*", eventualmente vulnerados dentro del trámite de rehechura de la partición en el proceso de sucesión de la causante HIMELDA FARFÁN DE CUBILLOS, por cuanto indica que, como el juzgado accionado dispuso, mediante proveído de 27 de enero de 2021, requerir al partidor designado, a efectos de que proceda a refaccionar el trabajo de partición, conforme los términos señalados en auto de 11 de septiembre de 2020, sin que el auxiliar de la justicia hubiera procedió a ello, el apoderado judicial de su progenitora solicitó al juzgado el 9 de septiembre de 2021 le informara si el partidor había sido requerido para tal efecto, sin recibir respuesta alguna; y, agrega que "*en varias oportunidades se ha realizado solicitud de realizar el oficio dirigido a la matricula inmobiliaria No. 50C 190447, solicitado fecha y hora para retirar dicho oficio, sin que a la fecha se haya tenido pronunciamiento por el juzgado tercero de familia de Bogotá*."

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la que se dispuso notificar al titular del Juzgado accionado, con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y, para que remitiera una copia escaneada del proceso de refacción de la sucesión radicado 2010-00873; además, se ordenó vincular a todos los intervinientes en el referido proceso.

3.- El Juez accionado indicó dentro de la oportunidad concedida: "*Mediante providencia 11 de septiembre de 2020, ser (sic) resuelve la objeción, declarando parcialmente probada, y ordenando al partidor nuevamente elaborar el trabajo de partición con las correcciones y aclaraciones respectivas, con un término de 10 días, para lo cual, mediante telegrama enviado a su dirección de notificación, el 27 de enero de 2020 (sic) -el telegrama fue enviado el 27 de enero de 2021-, se realizó la respectiva notificación.* (Aclaración entre guiones fuera del texto original):

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado la respectiva corrección, se ordenó requerirlo por última vez, a su dirección de correo electrónico, que aparece consignada en sus memoriales: opelegis2009@hotmail.com., para que proceda en el término improrrogable de 10 días a realizar las respectivas correcciones al trabajo de partición."

4.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Pues bien, conforme con la respuesta del Juzgado, para la Sala es claro que el amparo constitucional deviene inviable, por cuanto, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2021, notificado en

estado electrónico 66 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dispuso requerir "*por última vez*" al partidor actuante, a efectos de que proceda a rehacer el trabajo de partición en la sucesión de la causante HIMELDA FARFÁN DE CUBILLOS, conforme lo ordenó en auto de 11 de septiembre de 2020 y, le advirtió que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, procedería a aplicar los correctivos establecidos en el artículo 510 del C.G. del P., para lo cual procedió a remitirle al partidor el link respectivo al correo del mismo, conforme fue acreditado por el juzgado accionado; adicionalmente, en esa misma providencia le ordenó a la secretaría corregir un oficio elaborado por el juzgado con la finalidad de aclarar que el inmueble de la sucesión se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Centro, aspectos que constituyen el objeto de la presente acción de tutela, actuación que pone a salvo los derechos fundamentales invocados con la presente demanda de tutela, por cuanto, la decisión del juzgado propende por impartirle el impulso procesal a dicha demanda, conforme lo solicitado por el accionante.

Por tanto, en este asunto se configura lo que la doctrina constitucional tiene establecido como *"hecho superado"*; por ende, ante la carencia de objeto sobre el cual recaer, la acción constitucional pierde su razón de ser y, por ello, habrá de negarse el amparo solicitado.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

No obstante que la demanda de tutela será negada, la Sala hace una admonición al Juez Tercero de Familia de Bogotá, en orden a que proceda acorde con los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, con la finalidad que el partidor designado proceda a la pronta elaboración del trabajo de partición, conforme las

instrucciones impartidas en providencia de 11 de septiembre de 2020, a efectos de que los interesados puedan hacer efectivo su derecho de herencia.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por **YENNY MARGARITA HERNÁNDEZ FARFÁN**, en calidad de agente oficiosa de su progenitora FLOR ESTELLA FARFÁN, contra el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

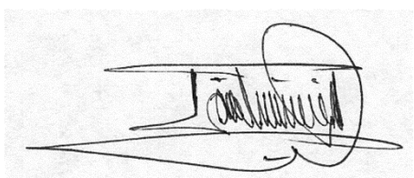

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

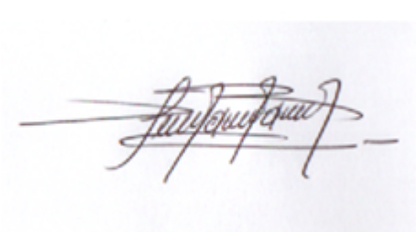

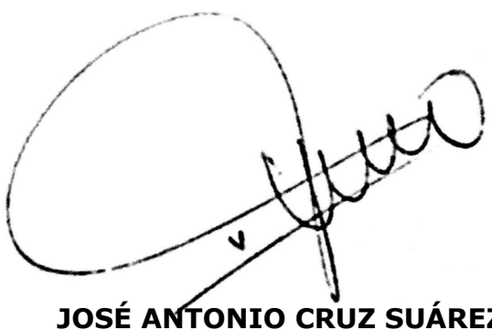

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**